

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2021-00073-00

Mediante correo emitido desde un buzón de mensajes cuyo dominio pertenece a SYSTEMGROUP S.A.S. sin indicar quien lo remitía, se presentó escrito que una cesión de derechos de crédito. No obstante, se pone de presente que para acudir al proceso deberá hacerlo a través de su abogado, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que prevé que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en ese decreto.

Así, cualquier petición ante este Juzgado deberá dirigirse por intermedio de abogado inscrito. Si a bien lo tiene, podrá acudir por conducto de otro apoderado conforme a la facultad otorgada por el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las consecuencias del caso.

De otra parte, se observa que en los anexos del referido escrito no se acreditó la calidad de representante para fines judiciales de JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN, como tampoco se acreditó el acto de constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL en el que se indique que FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. es quien figura como vocera, por lo que se requiere que al momento de presentar nuevamente el escrito, esta vez por conducto de apoderado, se subsane las falencias alertadas.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR a sociedad SYSTEMGROUP S.A.S. que para intervenir en el proceso deberá hacerlo a través de abogado inscrito conforme al artículo 73 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971. Aunado a ello acreditar la calidad de la que se pretende valer, con el respectivo documento.

SEGUNDO: NO TENER en cuenta el memorial presentado, mediante el cual se aportó la cesión de derechos de crédito, por la razón anteriormente expuesta.

TERCERO: REQUERIR a cesionaria para que cuando presente nuevamente el escrito de cesión con ajuste a lo expuesto, se sirva acreditar la calidad de representante para fines judiciales de JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMÓN PABÓN y el acto de constitución del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL en el que se indique que FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. es quien figura como vocera.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **52** hoy **5** de **mayo de 2022** a las **8:00 a.m.**
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b6e31b44eb2ecec8fe0118aeadc3212bd0487953ece8eaa1efa886254064587**

Documento generado en 04/05/2022 03:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>